

CUADRO II

Lugares	Ejecutados	Indultados con pena conmutada	Amparados	Total
Aguascalientes	---	---	1	1
Chiapas	1	---	---	1
Distrito Federal	15	---	8	23
Durango	---	---	1	1
Guanajuato	2	12	7	21
Hidalgo	---	---	1	1
Jalisco	1	---	2	3
México	2	1	---	3
Michoacán	1	---	1	2
Morelos	1	---	---	1
Puebla	---	1	---	1
Tamaulipas	1	---	---	1
Tepic	---	---	2	2
Tlaxcala	2	---	---	2
Zacatecas	1	---	---	1
Total:	27*	14	28**	64

*c) Entre el deseo y la Constitución*

Es posible observar, asimismo, que tratándose de conceder el amparo los miembros de la Corte tendieron a unificar su criterio, de forma tal que aparece una aplastante mayoría de votaciones unánimes en ese sentido, mientras que en el caso contrario, al negarse el amparo, las resoluciones, también por aplastante mayoría, se tomaron por mayoría de votos y dieron lugar en algunos casos a la emisión de "votos particulares". Sin lugar a dudas, se puede concluir que prácticamente ninguno de los ministros de la época vallartiana estuvieron de acuerdo con la imposición de la pena de muerte, que todos eran en un mayor o menor grado abolicionistas pero que en el ejercicio de su cargo, como encargados de velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales vigentes, no les quedó otra opción que aplicar y hacer aplicar una carta fundamental que aceptaba aquella pena. El deseo y el criterio de los ministros que quisieron forzar la interpretación del artículo 23 de la Constitución de 1857 fue superado por el juicio de aquellos ministros que, con Vallarta a la cabeza, defendieron la correcta interpretación de dicho precepto, a costa de sus particulares preferencias y de su dolor personal.

Sirven como ejemplo de esta tensión entre el deseo personal y la obligación de aplicar y afirmar el texto constitucional las discusiones suscitadas en el pleno de la Corte en el mes de junio de 1881 en relación al amparo interpuesto por Prisciliano Rodríguez, condenado a muerte por el Supremo Tribunal de Justicia de Zacatecas por el delito de homicidio con alevosía, premeditación y ventaja. En célebre sesión celebrada el 7 de junio de ese año, cuatro ministros emitieron sendos "votos particulares" en favor

\* Incluye a los 2 ejecutados antes o después de decretarse la suspensión y excluye al reo Muñiz que pidió 2 veces amparo.

\*\* Excluye el caso de los reos Francisco Barrientos y Juan de Orta que pidieron dos veces amparo.

o en contra del otorgamiento del amparo. Dos de ellos -Manuel Contreras y José Ma. Bautista-, decididos abolicionistas, se pronunciaron por la concesión del amparo fundándose en interpretaciones demasiado liberales de la Constitución: Contreras opinó que el artículo 23 debía de interpretarse en relación al 22 que prohibía la imposición de penas trascendentales, siendo la de muerte una pena de este tipo: "lejos de ser aislados -afirmó- el art. 22 y el 23, el primero de ellos es un antecedente forzoso del que necesariamente se desprende la insubsistencia de la pena de muerte..."<sup>39</sup> Y si bien el artículo 23 fijaba un plazo breve para la extinción de ésta, "el plazo que ha transcurrido... no ha sido breve como lo prescribe la Constitución, sino tan largo, que es de temer llegue a confundirse en la inmensidad de los tiempos y de la eternidad"<sup>40</sup>, de lo cual se deducía que, vencido el término, no era posible aplicar ya la pena de muerte en nuestro país.

Con nuevas razones, Bautista -quien se ufano por no haber habido "un sólo caso en que haya yo votado aquella pena", por estimarla antisocial, "y sobre todo inconstitucional"- profundizó y apuntaló los argumentos del ministro Contreras.

"Es indudable -dijo- que por el tenor expreso del art. 1 Constitucional y por su sentido progresista y humanitario, la pena de muerte quedó abolida..."

.....  
"Además, el art. 29 ha respetado la vida del hombre aun en el mayor conflicto que le puede sobrevenir a la República..."<sup>41</sup>

Sin embargo, no se le podía escapar a Bautista el texto del art. 23, por lo que procedió a afirmar que el plazo previsto por éste había vencido y en consecuencia debía evitarse imponer la pena capital.

"Está visto que, según el tenor expreso del Art. 23, es vencido el plazo que el Constituyente fijó para la abolición de la pena de muerte, y que hoy, por lo mismo, ya no puede imponerse..."

.....  
"En cuanto a la culpa, de quien corresponda, en haber dejado pasar veinticinco años sin establecer el régimen penitenciario, creo que esa culpa, sin referirme a determinada administración, existe, y existiendo ella, no puede perjudicar a quien no ha tenido parte en esa omisión".<sup>42</sup>

Encontramos así, los principales y más fuertes argumentos dirigidos desde el seno de la Corte misma contra la aplicación de la última pena. A éstos deberán oponerse los argumentos de los ministros que, personalmente contrarios a la pena, debieron defender su aplicación porque defenderla significaba ante todo respetar la Constitución.

Sería el ministro Jesús M. Vázquez Palacios el encargado de sintetizar en forma magnífica la tensión habida entre el deseo y el deber en varios de los ministros de la Corte, entre los cuales estuvo su propio Presidente.

"En este amparo, -comenzó diciendo- como en todos los que tienen contacto con la vida del hombre, mi posición es verdaderamente difícil, porque luchan dentro de mí las ideas que nacen de sentimientos humanitarios y los que imponen el cumplimiento del deber..."

.....  
"Si alguna vez debiera votarse para elegir una escuela, yo, sin vacilar, casi sin pensarlo, votaría por la escuela que profesa los principios que acabo de indicar, pero tal voto lo daría en un club, en un congreso de auxilios mutuos o en un congreso legislador, porque en estos lugares, se exponen y discuten las teorías y se puede ser innovador; y no votaría del mismo modo en un tribunal porque en el tribunal no se discute teoría: allí se discute la tesis y aquí está aceptada la tesis, allí se legisla, aquí se juzga... allí se puede pertenecer a cierta escuela, aquí sólo puede observarse la ley".<sup>43</sup>

Y la ley, la suprema ley, la Constitución, debía ante todo guardarse:

<sup>39</sup> *Semanario*, 2a. época, Tomo II, p. 303.

<sup>40</sup> *Ibidem*.

<sup>41</sup> *Idem*., pp. 313 y 314.

<sup>42</sup> *Idem*, p. 315.

<sup>43</sup> *Idem*, p. 306.

"Yo me recuerdo a mí mismo que fui electo para funcionario del orden judicial y que protesté *guardar y hacer guardar* la Constitución; que la protesta la hice ante la representación nacional. Y el Presidente de la Cámara sabía que existía el artículo 23 de la Constitución, y lo sabían los señores diputados presentes, y lo sabía yo, y en fin, sabíamos todos la existencia del artículo 23 dicho. Supuesto el empeño de mi palabra de honor, me pregunto a mí mismo: ¿qué puedo hacer, qué debo hacer?. Y me contesto: guardar y hacer guardar la Constitución".<sup>44</sup>

Ante idénticos dilemas e interpretaciones se enfrentaría Ignacio Luis Vallarta que, como Vázquez, se inclinaría a "guardar y hacer guardar" el artículo 23 de la Constitución federal. Para ello emitiría, si el caso lo requería, cuantos votos particulares hiciera falta y usaría de su "voto de calidad" para inclinar las votaciones empatadas en pro de la interpretación más apegada al texto constitucional.

#### d) *Jurisprudencia en torno al 23.*

Cuatro fueron los principales problemas que la Corte presidida por Vallarta tuvo que resolver en relación a la exacta aplicación e interpretación correcta del artículo 23 de la Constitución de 1857. El primero fue el relativo a la subsistencia misma de la pena de muerte en nuestro país, a tenor de lo dispuesto en las primeras líneas de dicho artículo. El segundo se relaciona con el alcance y con el número de las hipótesis previstas por el artículo para justificar la imposición legal de la pena capital. El tercero deriva de la promulgación de leyes de excepción de las garantías constitucionales y de las condenas decretadas por autoridades políticas; por último, la Corte hubo de frenar a las autoridades militares que condenaban a los desertores que habían sido incorporados al ejército mediante la leva.

En todos estos casos la Corte sentó una jurisprudencia definida.

#### 1) El régimen penitenciario ¿condición imposible?

Como arriba hemos visto, al discutirse la concesión del amparo a Prisciliano Rodríguez los argumentos de los detractores de la pena de muerte se basaron en la idea de que habiendo transcurrido más de 25 años de promulgada la Constitución de 1857 el breve plazo que ésta señalaba al "poder administrativo" para el establecimiento del sistema penitenciario había fenecido y, por tanto, debía considerarse abolida la pena de muerte en todo el país. La Corte de Vallarta, no sin dificultades, determinó en sentido contrario: la pena capital debía seguirse imponiendo toda vez que la condición para su total supresión -el establecimiento del régimen penitenciario- no se había satisfecho en ninguna parte del país. A esta conclusión llegó Vallarta y a ella se refieren los "Votos" pronunciados en los asuntos de Julián García y Prisciliano Rodríguez.

En el primero de éstos Vallarta sentó el principio de que:

"Mientras no esté establecido el régimen penitenciario; la ley secundaria puede constitucionalmente decretar la pena de muerte en los casos en el mismo texto expresados, y los jueces imponerla, sin violación de garantía alguna constitucional, a los reos de esos graves delitos. Contra esta consecuencia, no es lícita objeción alguna".<sup>45</sup>

La existencia de penitenciarías en algunos Estados (Jalisco, Puebla o Guanajuato por ejemplo) no debía considerarse como argumento para que en *toda* la República se aboliese la última pena, puesto que, además, la simple existencia de penitenciarías no suponía el establecimiento de un completo régimen penitenciario, pues entre ambos "existe una enorme diferencia: la que hay entre el edificio destinado a una institución cualquiera, y el establecimiento de la institución misma".<sup>46</sup>

En este "Voto" Vallarta anticipa el problema que resolverá en el "Voto" del asunto Rodríguez. Al plantear la posibilidad de que la Corte determinase vencido el plazo señalado por el Constituyente de

<sup>44</sup> *Ibidem.*

<sup>45</sup> Vallarta, *Votos*, Tomo I, p. 49.

<sup>46</sup> *Idem*, p. 50.

1857 se preguntó: "¿Con qué derecho la Corte haría lo que el Constituyente no quiso hacer?"; y no obstante estar personalmente convencido que dicho término ha vencido niega como Ministro las facultades de la Corte para decretar su vencimiento.

Contrario a las ideas de José Ma. Lozano, Vallarta afirmó que no era el Gobierno federal quien debía establecer el régimen penitenciario sino cada Estado de la federación, que además deberían hacer la correspondiente declaración de quedar abolida en sus respectivos territorios la pena capital: "Creo que esta declaración es de la atribución del legislador local y nunca de la Corte".

Con una clara visión de su alta investidura contraría también sus ideas de juventud para afirmar la legitimidad de la pena de muerte en México:

"... en este tribunal no soy el filósofo que discute teorías, ni siquiera el legislador que examina hasta donde las costumbres y necesidades del pueblo para el que legisla puedan aceptar las teorías de la ciencia: aquí no soy más que el juez que debe aplicar la ley tal como es, por más dura, por mas severa que sea".<sup>47</sup>

En el amparo Rodríguez, Vallarta contestaría los "Votos" de los ministros Bautista y Contreras con un extenso "Voto particular" que sirvió definitivamente para definir el sentido y los alcances así como la vigencia real del artículo 23 de la Constitución. En dicho voto Vallarta llegó a las siguientes VI conclusiones:

- I.- "El amparo no es un medio de coacción para obligar a los Poderes legislativo y ejecutivo a cumplir con sus deberes constitucionales".
- II.- "No toca al Poder judicial juzgar si está o no vencido el plazo señalado para establecer el régimen penitenciario ni calificar si aquellos Poderes son o no negligentes en asuntos legislativos o administrativos, ni mucho menos castigar esa negligencia en la sociedad, desarmándola ante el crimen".
- III.- "El plazo de que se habla fue dado para establecer el régimen penitenciario, no para abolir la pena de muerte antes de que él existiera, este régimen está exigido como hecho previo, como institución anterior indispensable a esa abolición..."
- IV.- "La falta de régimen penitenciario no sólo se debe a la supuesta negligencia del poder administrativo sino a "graves obstáculos sociales y políticos".
- V.- "No es atribución de los poderes federales el fundar penitenciarías en toda la República, ni en consecuencia abolir la pena de muerte en los Estados...."
- VI.- "No está consagrada por la Constitución la inviolabilidad absoluta de la vida..."<sup>48</sup>

Vallarta aprovechó este "Voto" para afirmar su personal fe abolicionista. Con un matiz positivista declaró que "la causa de la abolición de la pena de muerte está ganada por la ciencia para lo futuro". Además, se aventuró a señalar un camino óptimo para el establecimiento del sistema penitenciario: siguiendo a Montiel y Duarte y a las pretensiones del gobierno de Colima propuso el establecimiento de colonias penitenciales en las islas mexicanas de ambos océanos.

El resultado inmediato de estos votos fue que ni García ni Rodríguez obtuvieron el anhelado amparo y quizás fueron ejecutados. Días después de la condena de Prisciliano Rodríguez otras sentencias de amparo fueron revisadas por al Corte bajo el argumento de que la carencia de un sistema penitenciario suponía la subsistencia de la pena de muerte. Fueron los casos de María Otero y sus socios, de Cristóbal Chorrá y de Florencio Velázquez, finalmente condenados a morir por los delitos de parricidio la primera, de asalto y homicidio el segundo y de homicidio calificado los demás. En la óptica del Ministro Bautista eran víctimas de una omisión imperdonable.

## 2) Conductas previstas e imprevistas.

Literalmente el artículo 23 limitó la pena de muerte a los delitos ahí mencionados. No sólo, pues, prohibió su aplicación a los delitos políticos sino a toda aquella conducta delictiva que no fuera tipificada exactamente como traición a la patria en guerra extranjera, salteador de caminos, incendiario, parricida,

<sup>47</sup> *Idem*, p. 53.

<sup>48</sup> *Idem*, Tomo III, pp. 60 y 61.

homicidio con alevosía, premeditación o ventaja, piratería y los delitos graves del orden militar. En estos dos últimos casos la Constitución dejó a la ley secundaria hacer las precisiones correspondientes. No obstante esta aparente claridad del artículo, la Suprema Corte, en época anterior a la presidencia de Vallarta, había hecho una interpretación extensiva para incluir dentro de las conductas delictivas que merecían la pena de muerte la del plagio, dada la gravedad y frecuencia de este delito. Así lo disponía el artículo 628, fracción IV del Código penal para el Distrito Federal. Los juristas mexicanos no dejaron de destacar este hecho, como Castillo Velasco, quien en la segunda edición de sus *Apuntamientos* asentó:

"El delito de plagio no se menciona en el texto constitucional, y el Código penal del Distrito, en el Art. 628 frac. IV lo castiga con la pena de muerte. La constitucionalidad de esta disposición se ha puesto en duda pero la Suprema Corte de Justicia ha negado los amparos pedidos contra su aplicación, juzgando que *en el espíritu* del Art. 23 de la ley fundamental está comprendido un crimen que ha venido a colocarse entre los que en primer término ofenden y abruman a la sociedad".<sup>49</sup>

Grave sin duda era la conducta a la que por extensión le era aplicada una pena tan radical, pero más grave era la interpretación que hacía de la Corte, que frente al artículo 14 de la propia Constitución y los principios más elementales de la ciencia penal invocaba "el espíritu" de una disposición que tipificaba como delitos conductas específicas. Las razones de esta interpretación las quiso encontrar el ex-ministro de la Corte en la gravedad de la conducta. De igual forma razonó Ramón Rodríguez:

"La pena de muerte que la Constitución permite que se imponga a los salteadores, se ha hecho extensiva por diversas leyes a los plagiarios (sic), considerándolos por una razón muy filosófica (sic), comprendidos en la clasificación de salteadores de caminos.

"El precepto constitucional no puede aplicarse literalmente(!)..."

"Es pues necesario atender sólo a su espíritu, y conforme a él, puede imponerse la pena de muerte a los salteadores que cometen este crimen bajo condiciones en que sus víctimas no pueden fácilmente implorar auxilio de la sociedad. Tal es el caso de los plagiarios: son verdaderos salteadores: cometen sus depredaciones con las mismas circunstancias que los de caminos, y es lógico (sic) por consiguiente, que la ley los equipare en el castigo que a unos y a otros deben imponerse".<sup>50</sup>

Cierto es que el art. 14 de la Constitución de 1857 no especificaba, como lo hace el vigente de la Constitución de 1917, que en los juicios criminales se prohíbe imponer "por simple analogía" pena alguna "que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate", pero sí ordenaba que nadie fuera juzgado y sentenciado sino por leyes "exactamente aplicadas" al hecho motivo del juicio.

Por su parte, en 1876, José Ma. Lozano escribió al respecto el siguiente comentario:

"En aquella época [cuando se redactó la Constitución] el plagio, que vino después a alarmar profundamente a la sociedad, no era conocido(?); por lo mismo no se tuvo presente en la enumeración referida [la del Art. 23]. La ley especial llamada de plagiarios y salteadores, y nuestra ley común, el Código penal del Distrito... lo castigan con la pena de muerte... Se ha creído por algunos, que no estando comprendido textualmente en el Art. 23 el plagio, la ley que lo castiga con la última pena es anticonstitucional... Otros, han creído que *en el espíritu* del artículo citado está comprendido el plagio, que sin duda ha venido a colocarse en primer término entre los crímenes que más ofenden y alarman a la sociedad... Esta segunda opinión ha prevalecido en la Corte de Justicia, negándose el amparo a los que lo han solicitado con el fundamento indicado".<sup>51</sup>

La más total neutralidad mostraba en este punto el influyente estudioso del derecho constitucional patrio.

Como quiera que sea, la Corte de Vallarta, en los juicios que incluyó en el *Semanario Judicial* sólo uno se refirió a la pena de muerte por el delito de plagio, el del reo Pedro Mitre, sentenciado por el Jefe Político de Atlixco e indultado por el gobierno del Estado de Puebla, pero en este caso el motivo del

<sup>49</sup> Castillo Velasco, *Op. cit.*, 2a. ed., revisada y aumentada por el autor, con la colaboración del Lic. D. Eduardo Pakhurst, México, Imprenta de Castillo Velasco e hijos, 1879, p. 70. El subrayado es nuestro.

<sup>50</sup> Rodríguez, *Op. cit.*, pp. 452-453.

<sup>51</sup> Lozano, *Op. cit.*, pp. 366-367. El subrayado es nuestro.

juicio de amparo no fue el delito por el que se impuso dicha pena sino una cuestión derivada de la conmutación que ésta sufrió.

Cuál fue el criterio de la Corte en la época de Vallarta respecto a las conductas no específicamente señaladas en el artículo 23, nos lo revelan varias ejecutorías pronunciadas durante el año de 1882, algunas a pocos días de que aquél dejase la presidencia del máximo tribunal.

En efecto, en los casos de Tomás Ramírez y Trinidad Albarrán, Francisco Ramírez Saucedo, Francisco Barrientos y Juan de Horta, Esteban Hernández, Máximo Andrade, Cristóbal Martínez, Sixto Aguirre, Cipriano Reyes, e Hilario Vázquez se encuentra asentada con toda nitidez la opinión de la Corte y la de su Presidente.

En estos juicios la Corte concedió el amparo, pues la conducta delictiva motivo de la condena no era exactamente prevista por el artículo 23:

"No se puede castigar a los recurrentes, con la pena de muerte, supuesto que su imposición no la hace extensiva el Art. 23 constitucional a los casos de esa clase de robos sino al salteador de caminos", se dispuso en el caso de Barrientos y de Horta.<sup>52</sup>

En la revisión de la sentencia dictada en contra de Esteban Hernández, acusado de asalto y "tentativa de robo", el Presidente Vallarta se vio obligado a emitir un "Voto particular" en el que concluyó, siguiendo a Beccaria y a los "Estudios de Derecho" del español Joaquín Francisco Pacheco "que no se puede interpretar el artículo 23..., en el sentido de que él permita imponer la misma pena de muerte al simple conato y al delito consumado", aprovechando esta oportunidad para afirmar que dicha disposición era "la encarnación de las más elevadas doctrinas de la filosofía penal, la promesa de la grande reforma" en cuya conquista trabajaban los espíritus más fuertes del siglo.<sup>53</sup>

La Corte amparó finalmente a Hernández, considerando que la pena impuesta al conato de robo era "notoriamente atentatoria a la garantía constitucional" dado que el artículo 23 establecía la muerte como máximo castigo que podía imponerse a los delitos consumados que expresaba, pero de ningún modo podía extenderse esa pena a los conatos de esos mismos delitos.<sup>54</sup> De igual forma y con similares argumentos salvó la vida de Máximo Andrade, condenado a muerte por el juez letrado de Celaya por el robo simple de unos cuantos elotes.<sup>55</sup> No así en los casos de Cristóbal Martínez, Aguirre, Reyes e Hilario Vázquez a quienes les negó el amparo por haber dado muerte a sus víctimas con alevosía, con premeditación o con ventaja.<sup>56</sup>

Con todas estas ejecutorías la Corte precisó y delimitó el alcance de las hipótesis contempladas en la Constitución para imponer la última pena. Varios reos se verían favorecidos por la actividad diligente de los señores ministros quienes de esta forma frenaron la emisión de condenas de muerte impuestas por delitos ni tan graves ni tan alarmantes.

### 3. De levas y desertores.

La leva fue, sin lugar a dudas, una de las grandes plagas que azotaron a la sociedad civil mexicana durante el siglo XIX. Desde Calleja hasta Díaz el reclutamiento forzoso para la defensa de distintas banderías fue un procedimiento usual para reforzar a una tropa escasamente compuesta de voluntarios. Realistas e insurgentes, monárquicos y republicanos, liberales y conservadores acudieron a ella para imponerse por vía armada al contrincante, sin importarles mayormente el respeto a las libertades individual y de profesión. No es difícil, entonces, comprender la escasa lealtad y el poco valor mostrados por los forzados a la hora de la batalla o de la escaramuza y sí su tendencia a desertar a la menor

<sup>52</sup> *Semanario*, 2a. época, T. IV, pp. 941 y 942.

<sup>53</sup> Vallarta, *Votos*, T. IV, pp. 296-304.

<sup>54</sup> *Idem*, p. 305.

<sup>55</sup> *Vid. Semanario*, 2a. época, T. V, pp. 494-498.

<sup>56</sup> *Cfr. Semanario*, 2a. época, T. V, *passim*.

oportunidad, bien para regresar a sus lugares de origen, para unirse al bando contrario cuando el triunfo se inclinaba a su favor, o para formar parte de otra de las plagas de la época: el bandolerismo.

La Constitución federal de 1857 en su artículo 5 prohibió implícitamente el reclutamiento forzoso, pero al decir de Blás José Gutiérrez la letra de esta disposición siempre fue letra muerta, "especialmente para los perversos militares de todos tiempos, asalariados y honrados por el pueblo para que lo defiendan, y que en cambio lo toman de *leva*, obligándolo por medio de los delitos de *fuerza hecha con armas, plagio y abuso de poder* a abrazar contra su voluntad la profesión militar..." El mismo autor recuerda las disposiciones que diversos gobiernos -entre ellos el imperial- dictaron en contra de este procedimiento, "pero -afirmó- tales prohibiciones han sido siempre estériles, aún en nuestros días" (1870).<sup>57</sup>

Uno de los indiscutibles logros de la Suprema Corte de Justicia, antes y durante la presidencia de Vallarta, fue exterminar la práctica de condenar a muerte a los desertores que habían ingresado al ejército en contra de su voluntad. Efectivamente, los jurados y comandancias militares en estricta aplicación de las leyes y ordenanzas militares que tipificaban la desertión como "delito grave del orden militar" condenaron a todo desertor a sufrir la última pena sin detenerse a considerar si el reo había o no ingresado al ejército por propia voluntad. La Corte, ante tamaña injusticia amparó a todo aquel condenado a muerte en tales circunstancias. Y lo hizo sin mayores formalidades, benignamente, sin obligar al reo a cumplir demasiados requisitos, mostrando una decidida voluntad de exterminar una práctica a todas luces contraria a la libertad y dignidad humanas. Tal fue el triunfo más sonado que pudo apuntarse la Corte durante el período estudiado.

Son seis los juicios de que da cuenta el *Semanario* publicado bajo la presidencia de Vallarta, relativos a la imposición de la pena capital a desertores tomados originalmente en leva.

En ellos se dio respuesta negativa a las siguientes cuestiones: ¿Puede ser juzgado y sentenciado por los jurados militares el desertor que no tiene carácter de militar? ¿Tiene carácter de militar el soldado consignado sin su voluntad? ¿Puede acusarse por desertión del ejército a quien no tiene carácter de militar? ¿Está sujeto al fuero de guerra el que no tiene carácter militar? ¿Es militar el soldado tomado en leva? ¿Los delitos cometidos por quién no es militar son de la competencia de la autoridad militar? Y respuesta afirmativa a las preguntas ¿Se violan los artículos 5º, 13, 16 de la Constitución cuando a un soldado que no es militar lo juzga y sentencia el jurado militar a la pena capital por el delito de desertión? ¿Son suficientes las declaraciones de dos testigos para destruir la aseveración que haga la autoridad competente? ¿Hacen dos testigos plena prueba cuando la autoridad responsable no presenta pruebas en contrario? ¿La desertión tiene exacta conexión con la disciplina militar? Con estos criterios, la Corte salvó la vida -tan sólo entre los meses de enero y julio de 1881- de Ignacio Flores, tomado en leva cuando acompañaba a una mujer que vendía comida a los soldados, de Rosalío Tapia, tomado en leva en La Piedad y culpable no de desertión sino de homicidio en la persona del sargento Macario González; de Ramón Aguilera, desertor en cuadrilla; de Apolonio Corona, soldado del batallón 25 y quien desertó del cuartel de Jesús María de la Ciudad de México; la Corte, en este caso, consideró que el reclutamiento forzoso "no impone el carácter de militares a los que son objeto de él y por consiguiente sus delitos no corresponden al orden militar"; de Pánfilo Hinojosa, desertor, y de Víctor Teycier, mozo de un capitán y obligado a refundirse en clase de soldado en la 2a. Brigada de Artillería de la capital federal. En la mayoría de estos casos las respectivas comandancias guardaron silencio o se abstuvieron de probar el legal enganchamiento del reo.<sup>58</sup> Honra a los ministros de la Corte que todos estos amparos hayan sido resueltos por unanimidad de votos. Gracias a ellos varios mexicanos se librarían de una muerte a todas luces injusta, y aunque la práctica de la leva subsistió en nuestro país la decidida actuación de la Corte supuso un obstáculo que la frenaría en los años siguientes.

<sup>57</sup> Gutiérrez, *Op. cit.*, p. 781.

<sup>58</sup> *Semanario*, 2a, época, Ts. I y II, *passim*.

## 4) ¿Decretos y prácticas inconstitucionales?.

El último de los asuntos de mayor trascendencia resueltos o definidos por la Suprema Corte de Justicia durante el período de la presidencia del jalisciense Ignacio L. Vallarta fue el relativo a la constitucionalidad de diversos decretos de excepción expedidos por el gobierno federal o por algunos Estados, y que al suspender ciertas garantías individuales legitimaron la imposición de la pena de muerte a diversas conductas bajo determinados procedimientos. Asimismo, e íntimamente ligado a lo anterior, la Corte establecería de una vez por todas si la autoridad política o administrativa podía o no imponer la última pena.

Al año de 1881 se remontan las ejecutorías de la Corte relacionadas con estos problemas. Varias fueron, en efecto, las leyes sobre suspensión de garantías promulgadas durante la República Restaurada en contra de los salteadores y plagiarios (otra de nuestras permanentes plagas del siglo XIX): la del 18 de mayo de 1871, la del 2 de mayo de 1873, prorrogada el 10 de abril de 1874, y la del 24 de mayo de 1875. Con base en estas disposiciones los jefes políticos juzgaron y condenaron a muerte a varios delincuentes a quienes posteriormente les fue conmutada la pena por los respectivos tribunales superiores locales. No obstante la vida salvada, los reos interpusieron amparo alegando la inconstitucionalidad de las leyes de excepción que justificaban la condena. En todos estos casos la Corte consideró:

"que esa ley, lejos de ser anticonstitucional, es notorio que fue expedida con todos los requisitos que exige el Art. 29 de la Constitución y precisamente con el objeto de suspender por tiempo limitado las garantías individuales, pues no se comprende como haya un artículo constitucional que autorice en ciertos casos la expedición de una ley que suspenda las garantías si tal ley no ha de dar un resultado práctico, desde el momento que se otorga amparo por violación de garantías suspensas constitucionalmente".<sup>59</sup>

De igual modo, la Corte declaró la constitucionalidad de la conmutación de las penas llevada a cabo por los supremos tribunales estatales. El resultado final fue la negación del amparo aun cuando la vida de los reos se había salvado previamente por obra de esos tribunales, los cuales en casi todos los casos relacionados a leyes de suspensión de garantías, previo el indulto correspondiente, conmutaron la pena de muerte por la de prisión.

Distinta fue, obviamente, la posición de la Corte ante los decretos y leyes de excepción expedidos por autoridades diversas al presidente de la República y al margen de lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución federal. Tales fueron los casos del famoso *Decreto sobre salteadores y plagiarios aprehendidos in fraganti delicto* promulgado en Coixtlahuaca, Oaxaca, por el Gral. Porfirio Díaz el 10 de octubre de 1876 en medio del levantamiento de Tuxtepec,<sup>60</sup> y del *Decreto número 35* del Estado de Guanajuato sobre plagiarios y salteadores de caminos, promulgado por el gobernador Muñoz Ledo el 23 de marzo de 1881.<sup>61</sup>

En el primer caso, en el amparo interpuesto por Refugio Crespo y Jesús Morales contra la sentencia de muerte pronunciada por el Jefe Político de Valle de Santiago (Gto.) la Corte determinó el 10 de febrero de 1881 la anticonstitucionalidad de dicho *Decreto*, por ser únicamente el Presidente de la República el facultado para suspender las garantías individuales, y por establecer la reunión de dos poderes en uno sólo y el depósito del legislativo en una sola persona; además, la Corte consideró "que la aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial" y que, por tal motivo, el Jefe Político se había extralimitado en sus facultades e invadido la jurisdicción de la autoridad judicial.<sup>62</sup>

<sup>59</sup> Cfr. *Semanario*, 2a. época, T. II, amparos Matías Contreras, Eduardo Arredondo, Cruz Govea, Urbano Mora y Jesús Hernández, T. III, Quirino Martínez, Lino Navarro y Refugio Varela.

<sup>60</sup> Cfr. en Manuel Dublán y José Ma. Lozano, *Legislación Mexicana*, Tomo XIII, pp. 92-94.

<sup>61</sup> En Vallarta, *Votos*, T. IV, pp. 111-117.

<sup>62</sup> *Semanario*, 2a. época, T. I, pp. 277-280. Vid. Pallares, "Garantías Constitucionales", *loc. cit.* y la Circular del 23 de mayo de 1879, del Ministro en turno de la Suprema Corte, dirigida a la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública en la que le comunica que aun cuando el decreto dado en Coixtlahuaca ha dejado de subsistir la Corte, sin embargo, ha notado que todavía hay autoridades políticas que lo continúan aplicando y sentenciando con él las causas, recomendándole repetir sus declaraciones sobre la insubsistencia de dicho decreto. *El Foro*, 3 de julio de 1879.

La ley promulgada en Guanajuato, entre otras arbitrarias disposiciones, estableció la pena de muerte para los plagiarios y para quienes sólo *intentaran plagiar*, "aún cuando el delito no quede consumado" y para el *simple conato* de los delitos de robo en despoblado, robo en gavilla y plagio. La Corte en diversas ejecutorias, por estos o por otros motivos, determinó la inconstitucionalidad del mencionado Decreto amparando en consecuencia a quienes habían sido condenados a muerte con fundamento en dichas disposiciones.

En dos casos relacionados con esta ley -los amparos interpuestos por Febronio Ramírez y por Esteban Hernández- el Presidente Vallarta se creyó obligado a emitir sendos votos particulares, a los que se sumaron los "Votos" de los ministros Vázquez Palacios y Manuel Contreras. En el primero, Contreras sostuvo que la ley guanajuatense destruía y nulificaba el derecho de defensa ya que violaba abiertamente el Art. 20 constitucional.<sup>63</sup> Vallarta, por su parte, la calificó de inconstitucional con breves y sencillos argumentos; tantas eran las aberraciones contenidas en su articulado que no le fue difícil llegar a la siguiente conclusión:

"la ley que tales preceptos contiene, es una ley que atenta contra las garantías individuales, infringiendo notoriamente los artículos 8, 20, 23, y 29 de la Constitución; es una ley que, aterrorizada por el crimen, ha retrogradado al tiempo en que la *Vindicta pública* había de sacrificar víctimas inocentes o culpables; esto no importaba averiguarlo; es una ley que no puede ni tener ese nombre, en un país en que rige nuestra Constitución".<sup>64</sup>

Y es que la ley de Guanajuato llegaba más allá de donde habían llegado las leyes de suspensión de garantías que sí habían guardado las formas constitucionales. No se justificaba una ley así ni ante "las circunstancias de verdad extremas", en que Guanajuato se encontraba a consecuencia del alarmante desarrollo que allí habían tenido las gavillas. Vallarta, para remediar esta situación, propuso el respeto absoluto al artículo 29 de la Constitución federal; es decir, que fuese el Presidente de la República quien decretase la suspensión de garantías en Guanajuato y que la legislatura local expidiese después las leyes que creyese convenientes sin necesidad de respetar las garantías previamente suspendidas. En cualquier caso, no debería interpretarse el Art. 29 en el sentido de que incluso pudieran suspenderse "las garantías que aseguran la vida del hombre".

La Corte, en sesión del 15 de junio de 1882, consideró que la ley número 35 de Guanajuato atacaba "los derechos naturales del hombre".

Cuatro meses después la Corte volvió a ocuparse de la mencionada ley. Ahora en el amparo de Esteban Hernández al cual ya nos hemos referido:

"Dispútase otra vez en este negocio -comenzó su "Voto" Vallarta- sobre la constitucionalidad del decreto núm. 35 de la Legislatura de Guanajuato..., declarado [está] ya por esta Corte que varias de las disposiciones que él contiene son contrarias a los preceptos de la ley suprema..."<sup>65</sup>

Y volvió a arremeter contra aquella con nuevos y contundentes argumentos, pues la usurpación que el legislador local había hecho de las facultades de los poderes federales lo habían llevado "hasta hacer lo que aún a esos mismos poderes está prohibido: *suspender las garantías que aseguran la vida del hombre*".<sup>66</sup> En pro de esta vida, Vallarta afirma "que entre nosotros es un precepto supremo, al que deben someterse todas las leyes y autoridades del país, el que prohíbe que se suspendan siquiera las garantías que aseguran la vida del hombre" y que precisamente era "una garantía que asegura la vida, el no poder ser condenado a muerte sino por los delitos consumados"<sup>67</sup> que el artículo 23 especificaba.

La Corte amparó, ya lo sabemos, a Hernández, considerando "que la repetida ley núm. 35... es opuesta a algunos artículos de la Constitución federal, tanto por razón de los procedimientos que establece, como por la penalidad que impone al *conato* del delito de robo".

<sup>63</sup> *Semanario*, 2a. época, T. IV, pp. 888-894.

<sup>64</sup> *Idem*, p. 905 y *Votos*, T. IV, pp. 128 y 129.

<sup>65</sup> Vallarta, *Votos*, T. IV, p. 294.

<sup>66</sup> *Idem*, p. 303.

<sup>67</sup> *Ibidem*.

## VIII.- UNA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN.

Ignacio Luis Vallarta dejó la Corte Suprema mexicana en noviembre de 1882. Sus "Votos" y su Presidencia habían sido determinantes para que el supremo tribunal fijara una sólida jurisprudencia en torno a la correcta interpretación del artículo 23 de la Constitución federal. La pena capital continuaría imponiéndose por muchos años más, pero gracias a la labor de Vallarta y de los ministros que lo acompañaron durante el período en que presidió la Corte las autoridades facultadas para imponerla tendrían un norte y unos criterios seguros y confiables para su correcta y legítima aplicación. Los jueces federales, a su vez, tendrían la obligación de ajustar sus sentencias de amparo a los criterios establecidos por la Corte. Por su parte, a las autoridades legislativas, militares, políticas y judiciales de todo el país no les quedaría sino ejercer sus facultades sobre el camino marcado por aquella poniendo límite -o cuando menos reduciendo sensiblemente- a un serie de prácticas o disposiciones que hacían de la muerte humana un simple capricho en manos del poder.

Tal vez por tomar conciencia de todo esto (lo que revelaba una recóndita aceptación de un sentimiento de culpa por el manifiesto fracaso que costó la vida a muchos) el gobierno de Díaz propició una reforma a la Constitución federal en el año de 1901; reforma que conforme a las ideas de Vallarta puso fin, por una parte, de una vez por todas a la ambigüedad subyacente en las primeras líneas del artículo 23, eliminando el obstáculo del mentado régimen penitenciario y, por otra, que eliminó la interpretación demasiado "espiritual" del mismo artículo en relación con el delito de plagio. En efecto, desde el 14 de mayo de aquel año, el 23 quedó redactado en los siguientes términos:

"Queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos. En cuanto a los demás sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al *plagiario*, al saltador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar".<sup>69</sup>

Hacia ocho años que Vallarta descansaba en su tumba. Mucha sangre y mucha tinta seguirían corriendo en los años posteriores, años que mostraron muy poco respeto por la vida humana.

---

<sup>68</sup> *Idem*, p. 305.

<sup>69</sup> Tena, *Op. cit.*, p. 713.